

CAPITULO X.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS, LEYES Y OTROS DOCUMENTOS.

1. Necesidad de las reglas de interpretacion. — 2. Axiomas generales. — 3. Reglas particulares. — 4. Reglas relativas á la distincion entre lo favorable y lo odioso. — 5. Reglas relativas á los casos de contradiccion ó incompatibilidad.

1.

Es necesario fijar reglas para la interpretacion de los tratados (1), testamentos, leyes y demas actos escritos, que sirvan para fundar derechos entre los diferentes Estados; primeramente por la inevitable ambigüedad á que da márgen muchas veces la imperfeccion del lenguaje; 2º por la generalidad de las expresiones que es necesario saber aplicar á los casos particulares que se presentan; 3º por la perpétua fluctuacion de las cosas humanas, que produce nuevas ocurrencias dificiles de reducir á los términos de la ley ó tratado, si no es por inducciones sacadas del espíritu del legislador ó de los contratantes; 4º por las contradicciones é incompatibilidades aparentes ó reales que en lo escrito se nos ofrecen, y que es necesario examinar cuidadosamente para conciliarlas, ó á lo ménos para elegir entre los diferentes partidos; y 5º por la estudiada oscuridad de que se sirven muchas veces los contratantes de mala fe para labrarse especiosos derechos, ó prepararse efugios con que eludir sus obligaciones.

2.

— Las máximas generales en materia de interpretacion son estas: 1ª que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad

(1) La hermenéutica, ó arte de interpretar, es propiamente una parte de la lógica. Ha parecido conveniente dar aquí una ligera idea de la hermenéutica legal, imitando el ejemplo de Vattel y otros publicistas, y para llenar el vacío que presentan en este punto los tratados de lógica que hoy día tienen mas boga en las escuelas. Hemos seguido á Vattel., l. II, cap. 17.

de interpretacion; 2ª que no debe hacerse novedad en la inteligencia de las palabras á que siempre se ha dado un sentido determinado (1); 3ª que si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente, no lo ha hecho, es suya la culpa, y no puede permitírsele que introduzca despues las restricciones que no expresó en tiempo (2); 4ª que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio; 5ª que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intencion, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; 6ª que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, como sucede en las capitulaciones de plazas, debe estarse principalmente á las palabras de la parte que propone, aceptadas por la otra parte (3); y 7ª que la interpretacion de todo documento debe ajustarse á reglas ciertas, propias á determinar el sentido en que su autor ó autores lo extendieron, y obligatorias á todo soberano y á todo hombre, en cuanto deducidas de la recta razon y prescritas por la ley natural. —

3.

— Pasando á las reglas particulares que se deducen de estos axiomas, me limito á dar un catálogo desnudo de ellas, remitiéndome, por lo tocante á sus ilustraciones, á Vattel, l. II, cap 17.

1. En todo pasaje oscuro el objeto que debemos proponernos es averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó; de que resulta que debemos tomar las expresiones unas veces

(1) *Minime sunt mutanda que interpretationem certam semper habuerunt: l. 2, D. De legibus.*

(2) *Veteribus placuit pactionem obscuram vel ambiguam venditori et qui locavit nocere, in quorum fuit potestate legem apertius conscribere: l. 39, D. De pactis.*

(3) *Fere secundum promissorem interpretamur, quia stipulatori liberum fuit verba late concipere, nec rursus ferendus promissor, si ejus interit de certis potius vasis aut hominibus actum: l. 93, D. De verborum obligat.*

en un sentido particular y otras en el general, según los casos (1).

2. No debemos apartarnos del uso común de la lengua, si no tenemos fortísimas razones para hacerlo así. Si se expresa que las palabras se han de tomar precisamente en su más propia y natural significación, habrá doble motivo para no separarnos del uso común; entendiéndose por tal el del tiempo y país en que se dictó la ley ó tratado, y comprobándolo, no con vanas etimologías, sino con ejemplos y autoridades contemporáneas.

3. Cuando se ve claramente cuál es el sentido que conviene á la intención del legislador ó de los contratantes, no es lícito dar á sus expresiones otro distinto.

4. Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la ciencia ó arte respectiva; menos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella.

5. Si los términos se refieren á cosas que admiten diferentes formas ó grados, deberemos entenderlos en la acepción que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y á la materia de que se trata.

6. De que se sigue que es necesario considerar todo el discurso ó razonamiento para penetrar el sentido de cada expresión, y darle, no tanto el significado que en general pudiera convenirle, cuanto el que le corresponde por el contexto (2).

7. Si alguna expresión susceptible de significados diversos ocurre más de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda según el asunto (*pro substrata materia*, como dicen los maestros del arte).

8. Es preciso desechar toda interpretación que hubiese de conducir á un absurdo.

9. Debemos por consiguiente desechar toda interpretación

(1) In conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit: l. 219, D. *De verborum signific.*

(2) Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare et respondere: l. 21, *De legibus*.

de que resultase que la ley ó la convención sería del todo ilusoria (1).

10. Las expresiones equívocas ú oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que con relación á la materia de que se trata ha empleado el autor en otras partes del mismo escrito, ó en otra ocasión semejante.

11. Debe ser tal la interpretación, que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia; salvo que aparezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica á los diferentes tratados que se refieren á un mismo asunto.

12. Sabida la razón que ha determinado la voluntad del que habla, han de interpretarse sus palabras de manera que se conformen con ella. Mas es preciso saberla de cierto, y no atribuirle intenciones ó miras dudosas para violentar el sentido. Mucho menos será lícito suponer motivos secretos, contrarios á los que él mismo ha declarado.

13. Si ha habido más de una razón impulsiva, y es claro que el legislador ó los contratantes no han querido la ley ó el contrato sino en virtud de todas ellas reunidas, de manera que sin esta reunión no hubiera tenido lugar la disposición de la ley ó contrato, la interpretación debe ser *copulativa*; y si por el contrario es manifiesto que la voluntad ha sido determinada por cada una de ellas separadamente, la interpretación debe ser *disyuntiva*. Supongamos que se hubiesen ofrecido ventajas particulares á los *extranjeros artesanos y católicos* que viniesen á establecerse en un país. Si no hay en él necesidad de pobladores, sino meramente de artesanos, y no se tolera otra religión que la católica, es manifiesto que el promisor exige ambas condiciones para que se verifiquen las promesas. Si por el contrario el país está escaso de población y sobre todo de artesanos, y es dominante en él la religión católica, pero no se excluyen las otras, hay motivo de creer que solo se exige una de las dos condiciones (2).

(1) Quoties idem sermo duas sententias exprimit, potissimum accipitur, quæ rei gerendæ aptior: ley 67, *De diversis regulis juris*.

(2) No debemos separarnos sin muy graves motivos del sentido natural de la frase. *Extranjeros artesanos y católicos* ofrece naturalmente un sentido copulativo: de otro modo la expresión propia y obvia hubiera sido *extranjeros artesanos ó católicos*. Si se concediese cierto privilegio á las

14. Conocida la *razon suficiente* de una disposicion (esto es, la razon ó conjunto de razones que la han dictado) se extiende de la disposicion á todos los casos á que es aplicable la razon, aunque no estén comprendidos en el valor de las palabras; y por el contrario si ocurre un caso á que no es aplicable la razon suficiente, debemos exceptuarlo de la disposicion, aunque atendiendo á lo literal parezca comprenderse en ella. En el primer caso la interpretacion se llama *extensiva*, y en el segundo *restrictiva*. Requiere para una y otra conocer con toda certidumbre la razon suficiente.

15. No debe estarse al rigor de los términos cuando estos en su sentido literal envolverian alguna cosa contraria á la equidad natural, ó impondrian condiciones demasiado duras, que no es presumible hayan entrado en la mente del que habla (1).

16. En todos los casos en que la natural latitud del significado pugna con las circunstancias que el autor ha tenido á la vista, y que no ha querido ó podido variar, es necesaria la interpretacion restrictiva.

17. Si es manifiesto que la consideracion del estado en que se hallaban las cosas dió motivo á la disposicion ó promesa, de manera que faltando aquel no se hubiera pensado en esta, el valor de la disposicion ó promesa depende de la permanencia de las cosas en el mismo estado. Así los aliados que hubiesen prometido auxilios á una potencia poco temible por sus fuerzas, tendrian justo motivo para rehusarlos, y aun para oponerse á sus miras, desde el momento que viesen que lejos de haberlos menester, amenazaba á la libertad de sus vecinos.

18. En los casos imprevistos debemos estar á la intencion mas bien que á las palabras, intepretando lo escrito, como es verosímil que lo interpretaria su autor, si estuviese presente.

19. Cuando el temor de un suceso contingente es el motivo

mercaderias británicas y conducidas en buques británicos se supondria la coexistencia de las dos condiciones: si solo se tratase de una de ellas, segun el genio de nuestra lengua, se diria: *las mercaderias británicas y las conducidas en buques británicos*, ó bien, *las mercaderias británicas ó conducidas en buques británicos*.

(1) Esta es una regla que debe solo aplicarse á casos extremos; de otro modo abriria puerta á cavilaciones y pretextos para eludir lo pactado.

de la ley ó del convenio, solo pueden exceptuarse los casos en que el suceso es manifestamente imposible.

20. En caso de duda, si se trata de cosas favorables, es mas seguro ampliar la significacion; y si se trata de cosas odiosas, es mas seguro restringirla (1).

4.

Para distinguir lo favorable de lo odioso, atenderemos á las reglas siguientes: 1ª Todo lo que sin causar un gravamen notable á persona alguna, cede en beneficio general de la especie humana, es favorable, y lo contrario es odioso; 2ª Todo lo que tiende á la utilidad comun y á la igualdad de las partes, es favorable, y lo contrario es odioso; 3ª Todo lo que va á mudar el estado presente haciendo consistir la ganancia de los unos en la pérdida de los otros, es odioso: *incommoda vitantis melior, quam commoda petentis est causa*; 4ª Todo lo que contiene una pena es odioso; 5ª Todo lo que propende á inutilizar un pacto y hacerlo ilusorio, es odioso; 6ª En las cosas que participan de lo favorable y de lo odioso, debe compararse el bien con el mal, y mirarse como favorable aquello en que prepondera el bien, y como odioso lo contrario.

5.

Si hay oposicion entre dos ó mas leyes ó pactos, hé aquí las reglas generales que pueden guiarnos: 1ª Si el permiso llega á ser incompatible con el precepto, prevalece el precepto; 2ª Si el permiso llega á ser incompatible con la prohibicion, prevalece la prohibicion; 3ª La ley ó cláusula que manda, cede á la ley ó cláusula que prohíbe; 4ª Lo mas reciente prevalece; 5ª En en conflicto de dos disposiciones, se debe preferir *cæteris paribus*, la ménos general, esto es, la que concierne mas especialmente al caso de que se trata; 6ª Lo que exige una ejecucion inmediata, prevalece sobre lo que puede diferirse á otro tiempo; 7ª En el conflicto de dos deberes, se preferirá el que mas importa al género humano; 8ª En el conflicto

(1) Ubi de obligando quaeritur, propensiores esse debemus, si occasionem habeamus, ad negandum: ubi de liberando, ex diverso, ut facilius sis ad liberationem: l. 47, D. *De oblig. et action.*

de dos tratados, el uno jurado y el otro no, *cæteris paribus*, el segundo debe ceder al primero; 9ª De dos cláusulas incompatibles, la que impone una pena, ó la que impone mayor pena, debe ser preferida á la otra; y 10ª Si dos cosas prometidas á una misma persona llegan á ser incompatibles, debemos prestar la que ella elija.

CAPITULO XI.

DE LOS MEDIOS DE TERMINAR LAS DESAVENENCIAS ENTRE LAS NACIONES.

1. Medios conciliatorios: transaccion, mediacion, arbitraje. — 2. Eleccion entre estos medios. — 3. Medios en que se emplea la fuerza sin llegar á un rompimiento.

1.

Entre los particulares que han recibido una injuria (1) y las naciones que se hallan en el mismo caso, hay esta diferencia, que un particular puede abandonar su derecho, ó desentenderse de la injuria recibida, pero á las naciones no es posible obrar del mismo modo sin comprometer su seguridad, porque viviendo en el estado de natural independencia, á cada una de ellas toca la proteccion y vindicacion de los derechos propios, y porque la impunidad de un acto de injuria ó de insulto le acarrearía probablemente muchos otros: á lo que se agrega, que los negocios de las naciones son administrados por sus conductores ó jefes, á los cuales no es licito ser generosos en lo ajeno.

Una nacion injuriada se halla, pues, muy pocas veces en el caso de ceder de su derecho, y todo lo que puede y debe en obsequio de la paz, es recurrir primeramente á los medios suaves y conciliatorios para que se le haga justicia. Estos, despues que por la via de las negociaciones ha hecho valer las razones que la asisten y solicitado inútilmente una *justa ave-*

(1) Se ha seguido principalmente á Vattel., l. II, ch. 18.

nencia sobre la base de una satisfaccion completa, se reducen á la *transaccion*, la *mediacion*, y el juicio de *árbitros*.

La transaccion es un medio en que cada uno de los contendientes renuncia una parte de sus pretensiones á trueque de asegurar el resto.

En la mediacion, un amigo comun interpone sus buenos oficios para facilitar la avenencia. El mediador debe ser imparcial, mitigar los resentimientos, conciliar las pretensiones opuestas. No le toca insistir en una rigurosa justicia, porque su carácter no es el de juez. Las partes contendientes no están obligadas á aceptar la mediacion no solicitada por ellas, ó á conformarse con el parecer del mediador, aunque hayan solicitado su asistencia; ni el mediador por el hecho de serlo se constituye garante del acuerdo que por su intervencion se haya hecho.

Tratado el compromiso, esto es, convenidas las partes en someterse á la sentencia de un árbitro, están obligadas á ejecutarla, si no es que por una sentencia manifiestamente injusta se halla este despojado del caracter de tal. Mas para quitar todo pretexto á la mala fe por una parte ó por otra, conviene fijar claramente en el compromiso el asunto de la controversia y las pretensiones respectivas, para poner límites á las facultades del árbitro. Si la sentencia no sale de estos límites, es necesario cumplirla, ó dar pruebas indubitables de que ha sido obra de la parcialidad ó la corrupcion.

2.

— Los medios de que hemos hablado, se emplean con el objeto, ya de evitar, ya de poner fin á la guerra. Para facilitarlos se entablan conferencias y congresos, en que se reúnen los plenipotenciarios de tres ó mas potencias, á fin de conciliar las pretensiones de algunas de ellas, ó dirimir controversias de interes general.

Por lo que toca á la eleccion de estos medios, debemos distinguir los casos ciertos de los dudosos, y aquellos en que se trata de un derecho esencial, de aquellos en que se agitan puntos de menor importancia. La transaccion y el arbitraje convienen particularmente á los casos en que las pretensiones